

Santiago, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que se deduce recurso de amparo en favor de Juan David Porras Higueta en contra del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la Policía de Investigaciones de Chile, por vulneración del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Expone el amparado que ingresó a Santiago de Chile el 8 de marzo de 2021, con todos los documentos legales y sanitarios requeridos por la autoridad, siendo controlado por Policía Internacional, autoridad que le solicitó diversa información respecto de su domicilio, señalándole que existía una causa del año pasado en la que había sido detenido. Añade que la investigación de ese hecho se encuentra finalizada, pero que nunca se envió el oficio respectivo, motivo por el cual fue detenido y mantenido desde las 00:00 horas del 9 de marzo, recluido en una sala de espera sin permitírsele contacto con su abogado, en espera de ser expulsado a Colombia a las 8:00 horas del 10 de marzo.

Solicita se acoja el presente recurso y se decrete como medidas para reestablecer el imperio del derecho suspender cualquier expulsión hasta que se conozca y determine el motivo que provocó la detención y se lo ponga a disposición de la autoridad competente.

Segundo: Que al informar la Policía de Investigaciones de Chile señala que el 28 de febrero de 2017 el Ministerio del Interior decidió, mediante Resolución Exenta N° 48087, el “Rechazo de Visa con Abandono del País”, por falta de interés, ante lo cual el amparado presentó el 22 de agosto de 2018 una solicitud de reconsideración, la que fue denegada mediante Resolución de 11 de diciembre de 2019.

Indica que en contra de esta decisión administrativa se dedujo recurso de amparo, el cual fue rechazado por sentencia de 25 de enero de 2021. Por ello, sigue el informe, frente a un intento de ingreso al país resuelta aplicable el impedimento de ingreso a que se refiere el N° 2 del artículo 16 del Decreto Ley N° 1.094, que dispone que podrá impedirse



el ingreso al territorio nacional a quienes hayan salido de Chile por disposición del Gobierno y no estén comprendidos en el N° 6 del artículo anterior.

Por último informa que el amparado hizo abandono del país el 10 de marzo de 2021 en vuelo Avianca N° 98 con destino a Bogotá, Colombia.

Tercero: Que evacúa informe también el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y en primer término expone respecto de las circunstancias migratorias del recurrente, quien ingresó a territorio nacional el 20 de octubre de 2015, iniciando trámites para obtener visación de residente temporario por motivos laborales.

En este contexto, continúa, mediante Resolución Exenta N° 11462, de 22 de marzo de 2016, la autoridad solicitó que acompañara la documentación referida a una sentencia por le impuso una condena por el delito de homicidio en su país durante el año 2011 y al no haber cumplido lo ordenado, se procedió a dictar la Resolución Exenta N° 48087, de 28 de febrero de 2017, mediante la cual se rechazó la solicitud de visación por su evidente falta de interés, comunicándosele además que debía hacer abandono del país dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de notificación de la referida resolución.

Luego, prosigue el informe, el 13 de febrero de 2018 el extranjero interpuso recurso de reconsideración, el cual fue rechazado mediante Resolución Exenta N° 328383, de 11 de diciembre de 2019, y según informe de viajes de la Policía de Investigaciones de Chile, hizo abandono del país el 7 de febrero de 2021, haciendo efectiva de esta manera la orden de abandono dispuesta por la resolución antes referida.

Es por lo anterior, concluye, que se le impidió su ingreso al país por las autoridades policiales en razón de lo dispuesto en el N° 2 del artículo 16 del Reglamento de Extranjería.

Cuarto: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su



nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Agrega el inciso segundo que esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención y que instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Finalmente el inciso tercero señala que el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Quinto: Que como primera cuestión relevante para decidir la presente acción de amparo cabe tener en consideración que el recurso deducido el 17 de enero del año en curso y que ingresó a esta Corte bajo el N° 104-2021, fue desestimado únicamente en razón de haber perdido oportunidad, pues se lo interpuso alegándose que la autoridad administrativa incurría en una omisión ilegal al no resolver oportunamente el recurso de reconsideración que Porras Higueta había presentado contra el rechazo de la solicitud de residencia, en circunstancias que ese recurso se hallaba resuelto.

Pues bien, el acto que motiva la presente acción cautelar es una consecuencia directa de las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa a que se refiere ese otro recurso, en tanto la imposibilidad de ingreso al territorio nacional del amparado es efecto de haber cumplido voluntariamente la orden de abandono que se le impartió al



desestimarse su petición de residencia, decisión esta última de la cual solicitó reposición, también desestimada. Ahora, esta determinación de la autoridad administrativa aparece adoptada cumpliéndose las exigencias que la ley prevé al efecto, pues habiéndosele requerido al extranjero petionario acompañar determinada documentación éste no lo hizo, omisión que impidió estimar cumplidas las condiciones que la autoridad migratoria ha de considerar para conceder un permiso de residencia. En observancia a lo que el ordenamiento prevé, se dispuso la orden de abandono, todo ello en conformidad a lo dispuesto en los artículos 64 N° 6 y 67 del Decreto Ley N° 1.094.

Sexto: Que en este escenario, tiene cabida la regla del N° 2 del artículo 16 del citado Decreto Ley, conforme al cual puede impedirse el ingreso al territorio nacional del extranjero que haya salido de Chile por disposición del Gobierno y no esté comprendido en el N° 6 del artículo anterior, norma esta última que derechamente prohíbe el ingreso del que haya sido obligado al abandono por Decreto Supremo.

La hipótesis de hecho indicada en el párrafo precedente es precisamente aquélla en que se encuentra el amparado, quien salió del territorio de la República en cumplimiento de la orden de abandono contenida en la Resolución exenta N° 48087, de 28 de febrero de 2017 del Jefe del Departamento de Extranjería y Migración, que rechazó la solicitud de visación formulada por el amparado, por falta de interés.

En razón de lo anterior no es posible advertir ilegalidad alguna en la decisión adoptada por la autoridad migratoria y que motivó la interposición de la acción de amparo, de manera tal que debe ser declarada sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República, se **rechaza** el recurso de amparo deducido en favor de Juan David Porras Higuita.

Acordada contra el voto de la Ministra señora González, quien fue de opinión de acoger el recurso acorde a la situación actual del amparado y a fin de restablecer el imperio del derecho, declarar que Porras Higuita se halla habilitado para ingresar al territorio de la



República, con el sólo objeto de regularizar su situación migratoria, atendido que el impedimento de entrada a Chile se decidió sin considerar que éste se mantuvo en forma regular por un período prolongado de tiempo en el país -solicitud de permanencia definitiva- existiendo otros elementos a considerar como su arraigo laboral y familiar, de modo tal que ha de permitírsele al menos la continuación de los trámites que lo habiliten, de cumplir las exigencias legales, para residir y permanecer en este país.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

Amparo N° 429-2021.



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Maria Loreto Gutierrez A., Jaime Balmaceda E. Santiago, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

